

# EL DERECHO A LA PAZ AMBIENTAL FRENTE AL DESAFÍO DE LA DISCRIMINACIÓN: EL CASO *LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) CONTRA ARGENTINA*

---

**Julián Madrid Moreno**

Universidad de Mendoza

julian.madrid@um.edu.ar

## Resumen

En el presente artículo se analizan las implicancias de considerar al medio ambiente sano como elemento constitutivo para el derecho humano a la paz y, frente a ello, los retos que individuos y Estados deben asumir ante los actos discriminatorios contra el ambiente. Para ello, se recurre a la revisión de un reciente caso emitido por Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el año 2020, con el objetivo de vislumbrar la relación que existe entre el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz. Además, se pretende hacer hincapié en las acciones presentes y futuras que ofrezcan la posibilidad de contrarrestar todo acto que atente contra estos derechos de manera indiscriminada y para el provecho particular.

**Palabras clave:** derechos humanos, medio ambiente, derecho a la paz, discriminación, sistema interamericano.

## The Right to Environmental Peace in Light of the Challenge of Discrimination: The *Lhaka Honhat (our land) v. Argentina* Case

### Abstract

This article analyzes the implications of considering a healthy environment as a constitutive element for the human right to peace and, in view of this, the challenges that individuals and States must assume in the face of discriminatory acts against the environment. To do this, the review of a recent case issued by the Inter-American Court of Human Rights during the year 2020 is used, with the aim of identifying the relationship that exists between the right to a healthy environment and the right to peace. In addition, emphasis is made on present and

future actions that offer the possibility of counteracting any act that violates these rights in an indiscriminate manner and for a private benefit.

**Key words:** human rights, environment, right to peace, discrimination, inter-American system.

## 1. Introducción

Desde hace algunas décadas existe una mayor preocupación y concientización sobre el cuidado del medio ambiente, debido a la búsqueda del bienestar humano y su subsistencia. En este sentido, numerosos tratados internacionales ponderan la importancia del cuidado del medio ambiente como un derecho humano y sostienen que son los Estados los que deben garantizarlo y hacer respetar la máxima satisfacción de un medio ambiente sano.

No obstante, la realidad nos demuestra que los imperativos jurídicos mencionados no se cumplen en la mayoría de los casos, ya que los actores estatales, empresas y demás personas físicas o jurídicas explotan de manera excesiva los recursos ambientales. Esta explotación por medios discriminatorios recae en personas que ven vulnerados los derechos humanos antes mencionados, porque trae aparejadas consecuencias que dificultan su garantía. Paralelamente, la ausencia de una conciencia ambiental puede también quebrantar otros derechos fundamentales, como el derecho humano a la paz. Por tanto, cabe destacar que los derechos a la paz y al medio ambiente sano se encuentran íntimamente relacionados, a tal punto que, si se complementaran, darían lugar a una mayor fuerza imperativa respecto al cumplimiento de los mandatos internacionales sobre protección de los derechos del hombre.

Los problemas planteados muestran cómo los derechos humanos vinculados con el medio ambiente sano y la paz se ven a veces violentados o vulnerados, razón por la cual en el presente ensayo se desarrollarán tres puntos que, a criterio del autor, son relevantes dada la situación actual. El primer punto trata acerca de las consideraciones generales que existen sobre el medio ambiente sano en el plano internacional y, en particular, en la nación argentina. En el segundo punto, se trae a colación un reciente caso decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH o la Corte). En este caso, se responsabiliza a la nación argentina por actos discriminatorios contra una comunidad indígena a través de la explotación desmedida de sus recursos naturales. El tercer y último punto se centra en la relación existente entre el derecho a la paz y al medio ambiente, así como en los futuros desafíos para la humanidad en lo que a ello respecta. Este planteo final busca dar muestras del lugar preponderante

que deben ocupar los problemas ambientales del mañana en las agendas de los Estados, como también los retos de una construcción de la cultura de la paz en el marco de un medio ambiente sano.

## **2. Consideraciones “centrales” sobre el derecho humano al medio ambiente sano**

### **2.1. Sistema universal**

En este primer apartado se desarrollarán las consideraciones pertinentes sobre el derecho humano al ambiente sano. El fin que sustenta las siguientes ideas radica en demostrar la importancia que tiene actualmente el medio ambiente para la comunidad internacional sobre la base de dos puntos. El primero refiere a los principios e instrumentos internacionales que consagran al medio ambiente “sano” como un derecho fundamental. El segundo punto, en cambio, tiene que ver con las obligaciones del Estado y su responsabilidad en caso de incumplimiento. Ambos planteos se abordarán bajo la perspectiva constitucional y convencional de la República Argentina.

Desde la órbita universal de los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Conferencia de Estocolmo para el Medio Humano (1972), definió al “medio ambiente sano” como el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas.

También existen otros instrumentos sobre la materia que fueron sancionados a lo largo del siglo XX (Chacón Puertas, 2020), tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el que se enfatiza en su primer artículo (art. 1.2) que todas las poblaciones pueden disfrutar con libertad de su riqueza y recursos naturales sin perjuicio de la obligación que deriva de la cooperación económica internacional.

A su vez, estas disposiciones son compatibles con lo dispuesto en la Declaración de Río relativo al Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Por un lado, en su Principio 4 establece que preservar el ambiente debería ser parte integrante de los procesos de desarrollo, en vez de considerarlo en forma aislada. Por otro lado, en lo que se hace referencia a los pueblos indígenas, se destaca el Principio 22, el cual enfatiza el papel fundamental que tienen las poblaciones y comunidades indígenas en cuanto al cuidado del medio ambiente debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Asimismo, expresa que los Estados

deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible (Foradori, 2021).

Otra normativa a destacar del ámbito internacional es el Convenio de Diversidad Biológica, también resultado de la Cumbre de Río de 1992, ratificado por Argentina (Ley 24375), que en el artículo 8, inciso j respecto a la conservación *in situ* de la biodiversidad le impone al Estado respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad (Foradori, 2021). Por lo tanto, la declaración antes mencionada permitió introducir límites a la libertad de disponer de los recursos naturales, en virtud del enfoque de sostenibilidad.

No obstante las recopilaciones normativas sobre el derecho ambiental, estas no son suficientes para explicar la importancia del tema. Es por eso que, en lo que respecta al concepto del medio ambiente como derecho humano, resulta pertinente traer a colación las afirmaciones de Escalona Martínez (2004), en las que expone que el derecho al medio ambiente sano se encuentra dentro de los derechos humanos de “cuarta generación” –cuya razón es responder a nuevas necesidades de la sociedad que no habían aparecido antes– y en el contexto de la contaminación de las libertades ante los usos de algunas nuevas tecnologías y avances en las ciencias biomédicas.

El fundamento de la protección de este derecho humano, en el ámbito internacional, radica en procurar que los Estados mejoren las prácticas utilizadas en la búsqueda del desarrollo económico porque, tal como se conciben actualmente, amenazan significativamente la vida y la salud humana. Como resultado de esta aflicción internacional es que se gesta el reconocimiento del medio ambiente sano como derecho humano, y es a partir de allí que se han adoptado una serie de instrumentos internacionales en pos de su protección (Vivas Lloreda, 2020).

El derecho al ambiente sano y equilibrado es consecuencia de la interrelación de derechos humanos que le dan nacimiento y derechos de incidencia colectiva, que priorizan la solidaridad humana. Los derechos ambientales ya forman parte de las normas y principios existentes de derechos humanos y son reconocidos a nivel nacional, regional e internacional. La visión integrada de los derechos humanos y el ambiente no es solo necesaria, sino también conveniente. Por un lado, el sistema de derechos humanos se fortalece por la incorporación de la dimensión ambiental, ya que permite aplicar principios

jurídicos y extender el ámbito de garantía de los derechos humanos a espacios previamente no priorizados, pero importantes. Por otra parte, el sistema de derechos humanos incorpora al plano ambiental principios esenciales –como los de no discriminación y no regresividad–, la necesidad de participación social y acceso a la información ambiental y la protección de los grupos más vulnerables, cuya aplicación enriquece la búsqueda de soluciones a las problemáticas que se presenten (Morales Lamberti, 2015).

Efectivamente, se debe garantizar el desarrollo positivo de la sostenibilidad, porque de esa manera se cristaliza la plena satisfacción de las necesidades sin perjudicar a las futuras generaciones. Desde este punto de vista, el propósito del desarrollo sostenible es la conservación del equilibrio ecológico como capital natural, en aras de la conservación de los recursos naturales para una mejor utilización y distribución (Chacón Puertas, 2020).

Sobre la base de lo expuesto, es relevante destacar, por un lado, la Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas (2021), que declara que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es un “derecho humano”. En consecuencia, la Resolución exhorta a todos los Estados a trabajar mancomunadamente, en conjunto con otros actores, para así conseguir su implementación. El instrumento internacional fue aprobado con 43 votos de apoyo y cuatro abstenciones: Rusia, China, India y Japón. Mientras que Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza auspiciaron el texto. Asimismo, el Consejo estableció, en una resolución separada, una nueva relatoría dedicada específicamente al impacto del cambio climático en los derechos humanos (Naciones Unidas, 2021).

Por otro lado, y para complementar y reforzar la argumentación sostenida hasta el momento, resulta importante destacar la Resolución 76/300 de la Asamblea General de la ONU adoptada el 28 de julio del 2022, en la que declara el acceso a un medio ambiente sano y limpio como un derecho humano universal. Asimismo, llama a los Estados, organizaciones internacionales y empresas a redoblar los esfuerzos para conseguir un entorno saludable para todos. Dicha Resolución fue impulsada por más de un centenar de países; el texto obtuvo 161 votos a favor y ocho abstenciones, estipula que el derecho a un medio ambiente sano está relacionado con el derecho internacional vigente y afirma que su promoción requiere la plena aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales (Naciones Unidas, 2022).

Además, la resolución también reconoce que el impacto del cambio climático, el manejo y uso insostenible de los recursos naturales, la contaminación del

aire, la tierra y el agua, el manejo inadecuado de productos químicos y desechos y la consiguiente pérdida de biodiversidad interfieren con el disfrute de este derecho. En definitiva, se señala que el daño ambiental tiene implicaciones negativas, tanto directas como indirectas, para el goce efectivo de todos los derechos humanos (Naciones Unidas, 2022). En ese contexto, el secretario general de las Naciones Unidas, António Guterres, destacó con beneplácito el carácter histórico de la resolución y aseveró que demuestra que los países pueden unirse en la lucha colectiva contra la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación (Naciones Unidas, 2022).

## 2.2. Sistema interamericano

Ahora bien, desde el punto de vista Interamericano de Derechos Humanos, pese a la falta de disposición expresa en los textos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y a su estrecha mención en el Protocolo de San Salvador –en su artículo 11–, lo cierto es que la práctica de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha demostrado que es posible apoyar (y proteger) las cuestiones relacionadas con el medio ambiente de manera eficaz.

Cabe destacar que, durante los recientes años, se han visto reforzadas estas perspectivas tendientes a la conservación y cuidado del medio ambiente. Es el caso del sistema interamericano, en cuanto a sus alcances mediante la Opinión Consultiva N° 23 de la CorteIDH, de fecha 15 de noviembre de 2017, denominada “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. En dicha Opinión Consultiva, el tribunal supranacional ha reafirmado y desarrollado de forma más amplia la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, así como ha precisado los derechos humanos afectados como consecuencia de la degradación del medio ambiente (Huerta Guerrero, 2021).

Para potenciar dicha interrelación, vale mencionar el fenómeno llamado ecologización (*greening* o “reverdecimiento”) del derecho internacional y de los derechos humanos. Dicho de otro modo, *greening* es la técnica para proteger el medio ambiente en los sistemas regionales que, *a priori*, no tienen protección específica en esta materia (Mazzuoli y Teixeira, 2015). Esta práctica regional interamericana se estudiará con mayor detalle en el caso que se analizará durante el presente trabajo.

### 2.3. Sistema argentino

Finalmente, en lo que respecta a nivel nacional, la Constitución de la Nación Argentina, a través de la reforma constitucional de 1994, consagra expresamente la protección del medio ambiente. En efecto, en su artículo 41 establece que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

Del mismo modo, resulta importante destacar la reciente ratificación del 22 de enero de 2021, a través del primer tratado ambiental de América Latina y el Caribe, denominado Acuerdo de Escazú (Carvajal Gallego, 2019). Dicho tratado ambiental establece estándares regionales para los derechos de acceso en asuntos ambientales, además de promover la creación, el fortalecimiento de capacidades y la cooperación internacional en la materia. Este tratado sitúa los desarrollos que se habían hecho a través de instrumentos anteriores, como la Convención de Aarhus en el contexto latinoamericano, en la que la diversidad cultural y la desigualdad social son elementos determinantes. Así pues, con respecto a cada derecho de acceso, el Acuerdo obliga a los Estados a eliminar las barreras de acceso para personas en situación de vulnerabilidad o cuya lengua sea distinta de la reconocida como oficial, como en el caso de los pueblos indígenas (Carvajal Gallego, 2019).

El Acuerdo de Escazú es fundamental en esta materia no solo por definir con claridad cuáles son las medidas y los mecanismos que los Estados pueden y deben implementar para garantizar el acceso a los derechos ambientales, sino también por constituir un marco para la cooperación regional. Esta reciprocidad permite el fortalecimiento de capacidades para la implementación efectiva de las disposiciones de dicho instrumento, a partir de la formación y capacitación de funcionarios públicos en derechos de acceso en asuntos ambientales, el afianzamiento de programas de sensibilización en derecho ambiental, el desarrollo de programas de educación y capacitación en temas ambientales dirigidos a todo tipo de público, así como la consolidación de las capacidades institucionales de los Estados para recopilar, mantener y evaluar la información ambiental (Zamora Sáenz, 2019).

En función de la constitucionalización y convencionalización del derecho ambiental en Argentina, la nación se compromete a garantizar el ambiente sano través de distintas regulaciones legales, entre las que se pueden encontrar: la Ley 25612 de Residuos Industriales, la Ley 25670 de Gestión de PCB, la Ley 25675 General del Ambiente, la Ley 25688 de Gestión de Aguas y la Ley 25831 de Información Ambiental, entre muchas otras.

En resumen, la nación argentina tiene la obligación de garantizarle un medio ambiente sano al ciudadano y de comunicar la toma de decisiones al respecto. Este derecho que tienen las personas se consolida tanto desde los tratados universales como regionales sobre derechos humanos, y su importancia radica en que todos deben gozar de él, más aún en tiempos en los que el ambiente sano se ve comprometido por su deterioro.

Por otro lado, en los últimos años y con mayor intensidad, se ha visto afectada la satisfacción plena del derecho al ambiente sano, lo cual resulta alarmante. Esta realidad se evidencia en la gran cantidad de acciones políticas que son discriminatorias para las personas afectadas, lo que constituye un problema que, frente a la crisis actual, debe ser tratado con urgencia por parte de todos los individuos, organizaciones y Estados involucrados en pos de garantizar sus derechos.

A continuación, se propone realizar un análisis del reciente caso dictado por la CorteIDH, conocido como *Lhaka Honhat (nuestra tierra) contra Argentina* (2020). En este caso, la Corte responsabilizó a la nación argentina por actos discriminatorios al medio ambiente, que comprometieron a las personas afectadas en su derecho a un medio ambiente sano y a la paz ambiental. Este precedente servirá como punto de partida para adoptar criterios homogéneos ante casos análogos en otros países de la región.

### **3. El problema de la discriminación ambiental: el caso *Lhaka Honhat (nuestra tierra) contra Argentina***

En el presente apartado se analizará el primer caso de la CorteIDH contra Argentina por vulnerar el derecho al medio ambiente sano a las comunidades indígenas. No obstante, la cita de este caso tiene la finalidad de enmarcar una directriz interpretativa sobre los tratados internacionales en cuanto al derecho al ambiente sano en casos análogos. Dicha intención busca visibilizar uno de los problemas presentados en Latinoamérica sobre la afectación del medio ambiente.

En forma introductoria, las comunidades de los pueblos indígenas wichí (mataco), iyjwaja (chorote), komlek (toba), niwackle (chulupí) y tapy'y (tapiete), de la Asociación Lhaka Honhat, tienen su hábitat histórico en el Chaco semiárido de la provincia de Salta, Argentina, al sur del río Pilcomayo, y se han visto gravemente afectadas por la construcción del puente internacional sobre ese río, más una red de caminos y edificios en su territorio. Durante los últimos 60 años, han sufrido la interferencia en su territorio y cultura por estas obras y, en especial, por las acciones de agricultores “criollos”, con quienes disputan los espacios necesarios para su sobrevivencia.

Estas comunidades, ya en la década de 1960, definían sus primeras estrategias de defensa jurídica. En 1984, presentaron su primer reclamo administrativo; en 1995, el primer recurso judicial. En 1998, llegaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, en 2012, a la CorteIDH. En febrero de 2020, obtuvieron una sentencia favorable, que condenó al Estado argentino y le concedió un plazo de 6 años más para el cumplimiento de las reparaciones que les otorgó a las víctimas (Peñañiel et al., 2020).

El derecho a un medio ambiente sano es considerado por la CorteIDH, junto con los derechos de circulación y residencia, a una alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, como parte de las obligaciones de respetar y garantizar los derechos (Iglesias Darriba, 2021).

En sus argumentos, la CorteIDH expresó que el derecho a un medio ambiente sano debe considerarse incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el desarrollo integral de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). En este punto, la Corte remite a la Opinión Consultiva número 23/17, ya mencionada *ut supra* en este trabajo, dado que constituye un interés universal; es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad y, como derecho autónomo, protege tanto los componentes del ambiente –bosques, mares, ríos y otros– como también intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza no solo por su utilidad o efectos respecto a los seres humanos, sino también por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta (Iglesias Darriba, 2021).

En este caso en particular juegan un papel importante las cosmovisiones culturales de los pueblos indígenas en relación con la naturaleza y el cuidado del medio ambiente. Tenerlo en cuenta resulta fundamental para comprender de manera óptima el problema que gira en torno al ejercicio de los derechos quebrantados y, por ende, para encontrar soluciones pertinentes.

Por otro lado, la sentencia del caso presenta un avance en cuanto al reconocimiento de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). Por primera vez se realizó una protección diferenciada, mediante el artículo 26 de la Convención Americana, con el reconocimiento de la violación de los derechos al medio ambiente sano y al agua, entre otros. El menoscabo de derechos que sufren los indígenas es representativo, ya que sus miembros corren el peligro de perder o sufrir daños irreparables en su patrimonio cultural, transmisible a las futuras generaciones (Mora Navarro, 2020).

En resumen, el caso en análisis implica, indudablemente, un avance concreto para los DESCAs en el contexto latinoamericano. Ello, debido a que no solo la CorteIDH afirma su justiciabilidad y las obligaciones de progresividad, no regresividad y no discriminación en el acceso –obligaciones similares a las que surgen del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales–, sino que también afirma y desarrolla la obligación de garantía respecto a los DESCAs. Los Estados no solo deben adoptar políticas para dar debido cumplimiento a los DESCAs, sino también garantizar su no vulneración por parte de terceros. Esto puede tener un impacto muy grande en la región en lo que se refiere al derecho a la salud, a la educación y a la vivienda, donde muchas veces los particulares tienen un rol central en su gestión (Ronconi y Barraco, 2021).

La sentencia de la CorteIDH en el caso *Lhaka Honhat* significa, sin lugar a dudas, un adelanto respecto a los derechos de las comunidades indígenas en la Argentina. Pero, además, tiene un impacto concreto en toda la región debido a que constituye un paso más en el avance de la justiciabilidad directa de los DESCAs: se determina por primera vez la violación de los derechos de medio ambiente, alimentación, agua e identidad cultural, todos ellos protegidos por el artículo 26 de la CADH. Asimismo, se afirma la interdependencia, autonomía e indivisibilidad y se ordenan reparaciones acordes para hacer frente a las violaciones de los DESCAs. Por último, se enfatiza y desarrolla la obligación de tomar medidas positivas para garantizar los DESCAs frente a las acciones de terceros, lo que puede tener un impacto incalculable en la región (Ronconi y Barraco, 2021).

Ahora bien, frente a este caso se plantea el interrogante sobre cuál es la relación que existe entre la vulneración del medio ambiente y los actos de discriminación. Lo cierto es que la relación radica en que la afectación ambiental puede perjudicar a grupos en situación de vulnerabilidad, como estas comunidades, cuya supervivencia depende del aprovechamiento de los recursos naturales en general y de los ambientales en particular. En función de ello, los Estados se encuentran obligados a atender y prevenir los riesgos que puedan afectar los derechos humanos (Hernández Mendible, 2020).

Muchos son los grupos de personas que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad y que se traducen en actos, ya sea de actores públicos o privados, que afectan sus derechos (sean niños y niñas, adultas mayores, personas por debajo de la línea de pobreza, etc.).

La discriminación ambiental, entonces, se presenta cuando determinados sectores de la población, especialmente los más vulnerables, asumen una carga

desproporcionada de los efectos de la degradación ambiental. Generalmente, las familias pobres son las que soportan este impacto, porque son ellas las que habitan cerca de las áreas contaminadas o en lugares en donde se llevarán a cabo importantes proyectos de desarrollo que ocasionan graves daños ambientales. Dichas familias, frente a este tipo de situaciones, son empujadas a vivir en condiciones ambientalmente peligrosas y forzadas a desplazarse en condiciones que implican una violación a su derecho al arraigo, que repercute en el desarrollo de su forma de vida. Así, el sector que ha sido afectado por estas prácticas discriminatorias es aquel cuya forma de vida está íntimamente relacionada con el medio ambiente, por ejemplo, las personas pobladoras rurales, campesinas, indígenas (Martínez Treviño, 2009).

Es importante mencionar que la discriminación ambiental es uno de las prácticas que más frecuentemente padecen ciertos grupos o colectivos. Sin embargo, las prácticas discriminatorias en esta materia son poco denunciadas debido a que ni siquiera se tiene conciencia de que el pagar desproporcionadamente los costos ambientales es una práctica violatoria a los derechos humanos. Esta tensión existe, ya que social, política y culturalmente los ciudadanos no consideran que la degradación ambiental viola los derechos humanos. De esta forma, se puede decir que, en muchos de los casos, las personas que habitan los territorios afectados por los procesos de extracción y explotación de los recursos naturales generalmente tienen nula o poca conciencia de que estos procesos tienen efectos nocivos para el medio ambiente y afectan, al mismo tiempo, la calidad de vida de las personas (Martínez Treviño, 2009).

Así, este tipo de situaciones –que suelen perpetuarse de facto– niegan el derecho de las personas a gozar de un medio ambiente sano en el que desarrollar sus vidas y proyectar para las generaciones futuras un plan de vida sustentable. Estas prácticas que repercuten en la conculcación de los derechos a un medio ambiente sano y, por ende, al desarrollo, generan una serie de efectos de diversa índole: desplazamiento forzado de personas, agudización de la pobreza, erosión cultural y lingüística de sociedades tradicionales, inseguridad alimentaria y escalada de conflictos violentos (Martínez Treviño, 2009).

Así, todo acto estatal que continúe eludiendo situaciones vinculadas al goce del derecho humano sobre el medio ambiente y actúe en detrimento, profundizándola, constituye en los términos de la CorteIDH un acto de discriminación ambiental por negar el principio de igualdad en su conceptualización material. Otros ejemplos resultan gráficos de este tipo de actos discriminatorios. En efecto, existen comunidades que, desde hace tiempo, padecen un menoscabo en

su ambiente producto de políticas direccionadas que les imponen el peso de soportar la inequitativa distribución de las cargas ambientales (López, 2019).

El Estado, en estos casos, lejos de ponderar los sacrificios ambientales soportados por tales comunidades, profundiza y perpetúa la degradación ambiental, dirigiendo sistemáticamente emprendimientos que embargan el acceso y goce a los bienes y servicios naturales para las actuales y futuras generaciones. En este orden, la presencia de una categoría sospechosa, formulada desde una visión histórico-sociológica, jugará un rol preponderante en el momento de considerar la situación del grupo o comunidad en cuestión (López, 2019).

Un medio ambiente sano implica el cumplimiento de obligaciones de ejecución progresiva y otras inmediatas, que permitan garantizarlo sin discriminación y adoptando las medidas para lograr su plena realización. Dentro de las obligaciones estatales, que comprenden asegurar el ejercicio del derecho, se enfatiza la protección frente a las actuaciones de los particulares, es decir, que se impide a terceros menoscabar el disfrute del derecho al ambiente sano y garantizar el acceso a un mínimo esencial, en especial en los casos de personas o grupos de personas vulnerables que no están en condiciones de acceder por sí mismas (Hernández Mendible, 2020).

Como sostiene Salmón (2010), un elemento destacable respecto al derecho a la tierra de los pueblos indígenas, según lo emanado de la jurisprudencia de la CorteIDH, constituye el derecho de ellos a utilizar los recursos naturales, así como el derecho a participar en los beneficios de aquellos recursos que son explotados por terceros. La CorteIDH ha definido a los recursos naturales como aquellos que han usado los pueblos indígenas tradicionalmente y son necesarios para su propio desarrollo, identidad cultural y supervivencia.

Hasta el momento, los hechos expuestos en este trabajo funcionan como punto de partida para tratar el derecho ambiental desde una concepción más globalizada, debido a que el medio ambiente sano es un derecho que involucra a todas las personas de cualquier Estado y no solo a los perjudicados directamente. Esta perspectiva se enfoca, a criterio del autor, desde el concepto del derecho humano a la paz.

Como se verá a continuación, estos derechos se encuentran íntimamente vinculados entre sí. Pese a tener sus propias doctrinas, son imprescindibles para dar soluciones más amplias desde la perspectiva de la paz y participación ciudadana en favor del medio ambiente sano.

#### **4. La paz ambiental: su proyecto ante la discriminación**

Para este apartado resulta primordial responder la siguiente pregunta: ¿de qué manera la discriminación ambiental compromete a la construcción del derecho humano a la paz y al ambiente sano?

Para comenzar con el análisis de fondo del derecho a la paz y su incidencia en el ambiente sano, se demostrará su desarrollo en el plano internacional. El 1 de julio de 2016, el Consejo de Derechos Humanos (CDH) en Ginebra adoptó la Declaración sobre el Derecho a la Paz por mayoría de sus Estados miembros. Finalmente, el 19 de diciembre de 2016, el pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó en su resolución 71/189 la Declaración aprobada por el CDH.

El nuevo instrumento de derechos humanos establece un equilibrio entre los principios de la Carta de las Naciones Unidas y la protección de todos los derechos humanos: los civiles, políticos, económicos, sociales y culturales (Fernández Puyana, 2020).

La Declaración tiene un enfoque claramente orientado hacia las víctimas, al enfatizar el derecho de todos a disfrutar los tres pilares de la ONU: paz, derechos humanos y desarrollo sostenible. Aunque no hace una referencia explícita a la explotación de los recursos naturales, debería interpretarse a la luz de los otros instrumentos legales de derechos humanos recogidos en su parte preambular. Tanto el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 como la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz de 1999 son instrumentos importantes para afirmar la relación existente entre el derecho a la paz y la explotación de los recursos naturales (Fernández Puyana, 2020).

Sobre la base de lo enunciado, se exponen las consideraciones pertinentes sobre el tema principal de este trabajo: la paz ambiental. Para la comprensión del tema, se parte de una premisa fundamental que servirá para entender la relación existente entre el derecho a la paz y al medio ambiente sano, así como la cosmovisión de ambos derechos. Dicha premisa es “el derecho a la paz ambiental no solo se vulnera en tiempos de guerra, sino también en tiempos de paz”.

Autores como López Becerra (2011) entienden que el surgimiento de perspectivas más complejas en los estudios conduce a considerar la paz (las paces) no solo como ausencia de violencia directa o de cesación de hostilidades. Por otro lado, existen investigadores que introducen interpretaciones novedosas que permiten ampliar el concepto más allá de las relaciones entre grupos o Estados, involucrando los análisis acerca de la violencia estructural. Desde estas

visiones, se considera que no se podría hablar de paz mientras haya relaciones caracterizadas por el dominio y la desigualdad. Ya no se trata exclusivamente de la ausencia de manifestaciones o acciones de violencia directa –la paz como ausencia de algo–, se trata también de avanzar hacia la comprensión de la paz como las condiciones o circunstancias deseadas para su realización acercando de esta manera la paz a la justicia (López, 2019)

La afirmación anterior se justifica al estudiar la paz ambiental a partir de los conceptos “paz territorial” y “paz ambiental”. Según autoras como Ávila Pirazán y Medina Rodríguez (2020), la llamada “paz territorial” –promovida por el entonces comisionado de Paz, Sergio Jaramillo– ha generado algunos horizontes de trabajo que invitan a pensar en la construcción de un nuevo orden cultural de paz y reconciliación “desde abajo”. A partir de allí, se dice que no puede haber una “paz territorial” si no hay una “paz ambiental”, es decir, nuevas relaciones con el medio natural, los páramos, los bosques, los ríos, los ecosistemas, que permiten proveer de materia para la vida de todos los seres humanos en la Tierra (Garavito et al., 2017).

Para Ávila Pirazán y Medina Rodríguez (2020), la educación ambiental y la cultura de paz, como sinónimos que configuran un saber ambiental complejo, no se reducen solamente a pensar la paz desde el cese de la guerra armada, sino también desde un conjunto de relaciones que permiten analizar diferentes crisis sociales y las formas de construcción de identidades. De ahí que las crisis violentas no son solamente crisis políticas, sino que emergen de una crisis del hombre, de las relaciones truncadas por el antropocentrismo de la modernidad y los discursos de la racionalidad económica e instrumental que diluyen el bien común y la justicia social y dan paso al mundo de las pasiones, lo que se traduce en el egoísmo, el interés particular, la acumulación de capital y los discursos sobre el odio justificado (Ávila Pirazán y Medina Rodríguez, 2020).

Es por eso que la idea del ambiente sano aporta a la construcción de la paz las ideas de insostenibilidad de los patrones actuales, de multiobjetividad del desarrollo, de su multicausalidad y de existencia de límites naturales y culturales al crecimiento. Por un lado, los conceptos de “equidad inter e intra generacional” son también fundamentales en los modelos de desarrollo sostenible. Los modelos de sostenibilidad radican en el buen manejo del patrimonio natural. Por otra parte, la idea de incrementar el patrimonio natural a través de acciones concretas de restauración, renovación y reconstrucción puede aportar al proceso de paz aumentando la cohesión de la sociedad y proporcionando empleo e ingresos económicos (Carrizosa Umaña, 2011).

Por lo expuesto, la relación entre el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz es evidente. Para las Naciones Unidas, es primordial garantizar que la preservación del medio ambiente forme parte de las estrategias para la prevención de conflictos y para el mantenimiento de la paz y su consolidación, ya que, como afirma Fernández Puyana (2020), no puede haber paz duradera si los recursos naturales que sostienen los medios de subsistencia y los ecosistemas son destruidos. Es, en definitiva, un requisito indispensable la protección del ambiente para garantizar el derecho humano a la paz.

Al respecto de lo explicado precedentemente, cabe enfatizar que la Declaración sobre el Derecho a la Paz de 2016 reconoce en su parte preambular varios instrumentos jurídicos que regulan la explotación de los recursos naturales, lo que convierte a esta figura jurídica en un componente esencial del derecho a la paz. En particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el cual está incluido en el segundo párrafo pre-ambular de la Declaración de 2016, reconoce en su artículo 1 que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que, para el logro de sus fines, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Incluso, el Pacto reconoce en su artículo 25 el derecho inherente de todos los pueblos a sus recursos naturales (Fernández Puyana, 2020).

Es por ello que un autor consolidado como Jaramillo (2014) sostiene que la paz ambiental debe entenderse como un proceso de construcción desde los territorios, que implica una planeación participativa para que entre comunidades y autoridades se piense en las características y necesidades del territorio y en las respuestas a esas necesidades, y, de manera metódica y concertada, se construyan planes para transformarlos.

En ese sentido, con relación al caso en estudio y como parte del derecho a la propiedad comunitaria, tanto la Comisión como los representantes sostuvieron que el Estado vulneró los derechos de acceso a la información y a la participación de las comunidades originarias respecto a la realización de obras públicas (puente internacional y rutas) y al otorgamiento de concesiones de hidrocarburos en territorio ancestral, incumpliendo con el estudio de impacto ambiental y social que debe garantizarse de forma previa a las actividades señaladas. También la Corte ha indicado que los pueblos indígenas deben ser consultados de forma adecuada en cuestiones atinentes a sus tierras y decisiones que afecten sus derechos. De acuerdo con lo señalado por el tribunal respecto a obras o actividades dentro del territorio indígena, el Estado debe cumplir con tres garantías. La primera, asegurar la participación efectiva de

los pueblos o comunidades, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, lo cual implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados, y deben tener como fin llegar a un acuerdo. La segunda, garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio, a menos que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto ambiental. La tercera, garantizar que las comunidades indígenas se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio (Foradori, 2021).

## 5. Desafíos presentes y futuros

En correlato al caso citado en este trabajo, se pretende visibilizar la importancia del derecho a la paz cuando determinados actores, empresas o el propio Estado realizan actos discriminatorios que ocasionan un daño irreparable al medio ambiente y perturban la paz. Para el caso desentrañado, se aprecia el valor que le da la CorteIDH al tema. En particular, la Corte sostuvo que las riquezas naturales deben ser protegidas por los Estados, ya que son estos los que están en la obligación de proteger y promover la diversidad cultural y adoptar “políticas que favorezcan la inclusión y la participación de todos los ciudadanos para que así se garantice la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz” (CorteIDH, 2020, párr. 238).

Los conceptos mencionados anteriormente son los pilares que marcan las cosmovisiones que deben adoptarse para hablar del medio ambiente sano desde la perspectiva del derecho humano a la paz. Son también conceptos remarcados por el Consejo de Derechos Humanos (2021) de las Naciones Unidas en su Resolución 48/13, citada *ut supra*. Esta “reconoce” que el ejercicio de los derechos humanos –entre ellos, los derechos de buscar, recibir y difundir información y de participar efectivamente en la dirección de los asuntos gubernamentales y públicos y en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, así como el derecho a un recurso efectivo– es fundamental para la protección de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Resulta importante mencionar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana reflejan tres enfoques importantes al respecto. Por un lado, han reconocido que el deterioro del medio ambiente puede implicar violaciones de los derechos a la vida, la salud, la propiedad y la cultura. Por otro lado, han

subrayado la importancia de derechos tales como el de información, participación pública en la toma de decisiones (incluyendo el previo consentimiento informado de parte de los propietarios que pudieran verse afectados en forma negativa por proyectos de desarrollo) y el derecho de acceso a la justicia y recursos efectivos para garantizar la protección de otros derechos. En síntesis, ambos organismos han insistido en que será necesario implementar y hacer cumplir las garantías constitucionales respecto al derecho a un medio ambiente seguro, sano y sin deterioro ecológico (Shelton, 2010). Solo con esas obligaciones cumplidas puede concretarse la consolidación de la paz ambiental.

Es por lo expuesto que la consolidación de la paz ambiental debe ser el proceso de gobernar y administrar los recursos naturales y el medio ambiente para apoyar la paz duradera. La consolidación de la paz ambiental también debe proporcionar un marco conceptual para comprender, por un lado, los vínculos entre los recursos naturales y el medio ambiente y, por el otro, la paz. Para crear un ambiente que mantenga la paz, se requiere un enfoque integral para prevenir el conflicto y abordar sus causas raíz a través del fortalecimiento del Estado de derecho, promoviendo un crecimiento económico sostenible, la erradicación de la pobreza, el desarrollo social, el desarrollo sostenible de recursos naturales y la reconciliación y unidad. La consolidación de la paz ambiental incluye una amplia gama de consideraciones y acciones a lo largo del ciclo de vida de la flora-fauna contra la deforestación indiscriminada y de cómo los recursos naturales y el medio ambiente pueden apoyar la agenda para la paz sostenible. Esto incluye esfuerzos para prevenir, mitigar resolver y recuperarse de un conflicto violento. Además, comprende métodos de direccionamiento por distintos problemas subyacentes que pudieran surgir –conocido como “abordar la paz negativa”, es decir, la ausencia de conflicto– y de construcción de confianza, que se conoce como “paz positiva” (Castro Lasso, 2019).

Por otra parte, la consolidación de la paz ambiental debe implicar a los recursos de energías renovables, como la tierra, agua y pesquerías, y a los recursos no renovables, como minerales, petróleo y gas. También incluye consideraciones medioambientales más amplias, como los ecosistemas y servicios del ecosistema, degradación ambiental y cambio climático. Las actividades de consolidación de la paz ambiental ocurren en múltiples niveles, desde locales y nacionales a regionales e internacionales. Los vínculos entre el medio ambiente y recursos naturales y conflicto y paz están muy extendidos; en muchos casos, son centrales para la dinámica de la paz. A menudo están conectados a otras dinámicas causales de conflictos, tales como gobierno débil y marginación étnica o religiosa.

La consolidación de la paz ambiental, entonces, proporciona un marco de alcance general para comprender los diversos vínculos entre el medio ambiente y la paz, con el fin de actuar de acuerdo con ellos. Se debe señalar que las consideraciones y enfoques para la gestión de recursos naturales para construir y mantener la paz pueden y deben abordarse desde múltiples perspectivas: de seguridad, económica, social, ambiental y humanitaria (Castro Lasso, 2019).

Así las cosas, la paz ambiental debe ser una apuesta para promover el concepto de la unidad y la totalidad, donde todos están interconectados en uno y nuestras acciones afectan esa gran unidad. Este enfoque permite enfrentar temas desde varios ángulos. El primero, usar problemáticas ambientales como puntos comunes para enfrentar la solución de conflictos humanos. El segundo, ubicar a la naturaleza como escenario neutral para la resolución de conflictos. El tercero, generar espacios en donde las personas, y especialmente los jóvenes, encuentren puntos de unión y trabajo conjunto para mejorar las condiciones de su entorno (natural y humano). El cuarto y último, facilitar experiencias de vida significativas en los niños y jóvenes que les permitan aprender haciendo y desarrollar competencias para su participación activa en la construcción de una sociedad en paz (Camargo, 2018).

Para finalizar el presente apartado, deben plantearse algunos desafíos presentes y futuros. Así las cosas, debe considerarse que el desarrollo del derecho al medio ambiente y a la paz representa muchas posiciones para delinear con el avance jurisprudencial de la Corte en particular y de la doctrina en general. Uno de los desafíos se centra en consagrar el derecho al medio ambiente sano como un derecho directamente justiciable, es decir, considerar el derecho ambiental como un derecho autónomo y no como una desviación de otros derechos vulnerados (la vida, salud, integridad, etc.). Si bien el caso citado es uno de los primeros en plantear dicha posibilidad, todavía requiere de una madurez jurisprudencial para consagrarlo como tal.

Otros de los desafíos a considerar tienen que ver con el papel que juega la paz y el medio ambiente en la concepción de una “humanización de la soberanía”: ¿existe una obligación generalizada de preservar el medio ambiente? ¿Todos los Estados son legitimados para respetar y hacer respetar frente a otros el medio ambiente? ¿Y en una soberanía compartida? ¿Y en un mundo transnacional? Estos interrogantes representan un camino aún poco explorado y que recién comienza a analizarse con más detalle por parte de los operadores del derecho. Por el momento, la importancia de proteger el ambiente y garantizar el derecho humano a la paz resulta evidente por todo lo explicado hasta el mo-

mento, ya que, en definitiva, no se puede hablar de paz si no hay garantías para gozar el derecho al ambiente sano y equilibrado.

## 6. Reflexiones finales

A lo largo de este trabajo se buscó demostrar la importancia de proteger el medio ambiente sano mediante actos que promuevan el bienestar ambiental para la población. En los casos que esto no ocurra, se incurre en una vulneración al ambiente sano que gozan todas las personas y, sobre todo, su derecho humano a la paz.

Por un lado, los Estados están obligados a proporcionar todas las diligencias que sean necesarias para las personas en miras a proteger su salud. Existen numerosos tratados internacionales que consagran el derecho al ambiente sano como un derecho humano que debe ser protegido en todo lugar y momento. En particular, Argentina se encuentra obligada por los tratados internacionales de protección al ambiente debido a la firma y ratificación de estos a través del tiempo.

Sin embargo, existe una gran preocupación por los actos discriminatorios en contra de personas vulnerables, a quienes no se les garantiza el cumplimiento de estos derechos. En particular, con el caso de estudio en este trabajo, Argentina no garantizó las medidas necesarias para proteger el ambiente sano, perjudicando gravemente a las comunidades indígenas que vivían en la zona. Los actos discriminatorios que perjudican al ambiente afectan gravemente la paz de las comunidades, que no solo cuidan los recursos naturales para su subsistencia, sino que también forman parte de su cultura y modo de vida, que deben ser respetadas en todo momento. Por lo expuesto, se debe evitar todo acto discriminatorio que pueda vulnerar de manera desproporcional el ambiente para beneficios económico.

El derecho a la paz esta íntimamente relacionado con el derecho al ambiente sano, el cual conforma uno de los elementos constitutivos de la paz. Lo mencionado se justifica debido a que, para obtener paz, se requiere garantizar los medios y ambientes adecuados para que cualquier persona pueda gozar de ella. Esto demuestra que la paz no solo puede verse menoscabada en tiempos de guerra, sino también en tiempo de paz, tal como se demuestra en el caso de estudio de la Corte Interamericana.

De aquí se desprende la idea de que las posibles soluciones deben darse a través de la promoción, prevención y protección del derecho al medio am-

biente sano frente a los actores, empresas y el propio Estado, que en ocasiones realiza aquellos actos que socavan al medio ambiente. Además, como el derecho al medio ambiente sano y el derecho a la paz se encuentren unidos entre sí, se requiere que ambos se ejerzan plenamente. Se debe ponderar, entonces, la lucha contra la discriminación a través garantías que surjan del Estado de derecho, con el fin de respetar los principios democráticos y republicanos que nuestros mandatos internacionales sobre derechos humanos nos exigen para la paz ambiental.

Para finalizar, el caso analizado ha demostrado un primer avance en cuanto a la promoción del medio ambiente sano y de su avance hacia la justiciabilidad directa. No obstante, representa también un gran desafío no solo por el problema de la contaminación ambiental, sino también por los cambios generados en torno a la vida cotidiana y a todo aquello que puede verse afectado. Esta idea busca apreciar una oportunidad para mejorar aspectos vulnerados por la discriminación ambiental, ya sea en relación con los derechos humanos, la salud, la vida y la paz como con los desafíos que puedan surgir en el futuro en materia de acciones concretas que brinden soluciones favorables a los individuos involucrados.

Este tiempo servirá para reflexionar acerca de qué mundo se quiere construir para la posterioridad, qué derechos se quieren proteger y cómo los Estados deberán cuidar de ahora en adelante su ciudadanía en beneficio no solo de ellos mismos, sino también de toda la comunidad internacional. Estas nuevas cosmovisiones sobre el medio ambiente y la paz internacional demuestran que para resolver problemas mundiales, los Estados y las diferentes organizaciones internacionales deben apoyarse entre sí, en miras a la protección de los derechos humanos, para que su desobediencia no vuelva a suceder o, si ocurre nuevamente, existan las herramientas necesarias para responder de la mejor forma posible.

## Bibliografía

- Ávila Pirazán, A. O. y Medina Rodríguez, E. M. (2020). *Educación ambiental y cultura de paz: Aportes desde las instituciones educativas ecológico San Francisco (Cómbita) y técnico agropecuario (Aanta Sofia, Boyacá)*. Universidad San Tomás.
- Camargo, L. A. (13 de agosto de 2018). *Paz Ambiental: Camino a un concepto integral de paz*. LinkedIn. <https://es.linkedin.com/pulse/20140723151730-9247365-paz-ambiental-acerc%C3%A1ndonos-a-un-concepto-integral-de-paz>.

- Carrizosa Umaña, J. (2011). *Paz, medio ambiente y sostenibilidad*. Foro Nacional Ambiental. <https://www.foronacionalambiental.org.co/wp-content/uploads/2011/11/Carrizosa-Paz-MedioAmbiente.pdf>. Consultado el 10 de julio 2022.
- Carvajal Gallego, S. (2019). El Acuerdo de Escazú: Una oportunidad para avanzar regionalmente hacia la protección ambiental en tiempos de crisis. En Acosta Varón, L. S. (Ed.), *Programa de Investigación de Política Exterior Colombiana* (pp. 16-23). Universidad de los Andes. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/31301/Medioambienta%20PIPEC.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=17>.
- Castro Lasso, E. (2019). ¿La seguridad ambiental y paz sostenible como resolución de conflictos? El caso de Colombia. En Clemente, M. (Coord.), *Inseguridades y desigualdades en sociedades complejas* (pp. 557-571). Universidad Carlos III de Madrid.
- Chacón Puertas, T. B. (2020). *Derecho al medio ambiente sano y su incidencia en el derecho de futuras generaciones, Del Santa – 2019* (Tesis de grado). Programa académico de Doctorado en Derecho, Universidad César Vallejo.
- Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas. (5 de octubre de 2021). *Resolución 48/13: El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*. Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso “Lhaka Honhat (nuestra tierra) contra Argentina”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400
- Escalona Martínez, G. (2004). La naturaleza de los derechos humanos. En Pérez Marcos, R. M. y Gómez Sánchez, Y. (Coords.), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos* (pp. 127-158). Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Fernández Puyana, D. (2020). La explotación de los recursos naturales a la luz del derecho a la paz. *Revista Tiempo de Paz: la explotación de los recursos naturales*, (136), 51-59.
- Foradori, M. L. (2021). La sentencia de la CIDH en el caso lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina: los DESCAs en el marco de los conflictos etnoambientales. *Revista Derecho y Salud*, 5(6), 95-114. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2021\)07](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2021)07).
- Garavito, C. A. R., Franco, D. R. y Crane, H. D. (2017). *La paz ambiental*. Dejusticia.
- Hernández Mendible, V. R. (2020). Notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Administración Pública*, (212), 277-295. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.212.10>.
- Huerta Guerrero, L. A. (2021). Derecho al medio ambiente y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(279-2), 667-691. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.279-2.79007>.
- Iglesias Darriba, C. (2021). *Derecho a un ambiente sano. Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, (4), 179-190.
- Jaramillo, S. (2014). *La Paz territorial*. Conferencia dictada en la Universidad de Harvard.
- López, J. B. (2019). Discriminación ambiental, la negación del principio de igualdad en el ejercicio del derecho al medio ambiente. *Revista Argumentos*, (8), 34-44.
- López Becerra, M. H. (2011). Teorías para la paz y perspectivas ambientales del desarrollo como diálogos de imperfectos. *Revista Luna Azul*, (33), 85-96.
- Martínez Treviño, A. Z. (2009). *La discriminación, el derecho al desarrollo y el derecho a un me-*

- dio ambiente sano. Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas, México. [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/E03-2009.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E03-2009.pdf).
- Mazuoli, V. y Teixeira, G. (2015). Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Dereito Público*, 12(65), 9-31. <https://doi.org/10.11117/22361766.65.12.2514>.
- Mora Navarro, F. V. (2020). Los derechos a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural. Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina ante la CIDH. *E-revista internacional de la protección social*, 5(2), 330-355. <https://doi.org/10.12795/e-rips.2020.i02.15>.
- Morales Lamberti, A. (2015). Un derecho colectivo para cuidar a las generaciones futuras. *NOTICIAS UCC*, Universidad Católica de Córdoba. <https://www.ucc.edu.ar/noticiasucc/un-derecho-colectivo-para-cuidar-a-las-generaciones-futuras/>.
- Naciones Unidas. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*.
- Naciones Unidas. (15 de octubre de 2021). *El Consejo de Derechos Humanos declara que tener un medio ambiente*. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498132>.
- Naciones Unidas. (29 de julio de 2022). *Derecho a un medio ambiente sano, nuevos medicamentos contra el VIH*. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2022/07/1512262>.
- Organización de los Estados Americanos. (30 de abril 30 de 1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*.
- Peñafiel, J. J. F., Caldera, C. C. y Sánchez, P. P. S. (2020). La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hermenéutica del derecho al medio ambiente sano, a la identidad cultural y a la consulta, a la luz de la sentencia "Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina" (2020). *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 10(2), 644-675. <https://doi.org/10.5102/rbpp.v10i2.6764>.
- Ronconi, L. y Barraco, M. (2021). La consolidación de los DESCAs en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reflexiones a propósito del caso Lhaka Honhat vs. Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho*, (50), e105.
- Salmón, E. (2010). *Los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares en torno a su protección y promoción*. Cooperación Alemana al Desarrollo, Lima.
- Sánchez Patrón, J. M. (2017). Paz positiva, seguridad humana y medio ambiente: Del "deber de respetar" a la "obligación de proteger". En Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (Coords.), *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas* (pp. 99-116). Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- Shelton, D. (2010). Derechos ambientales y obligaciones en el sistema interamericano de derechos humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (6), 111-127.
- Vivas Lloreda, W. Y. (2020). El derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano de carácter fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 70(278-2), 741-766. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.278-2.77490>.
- Zamora Saenz, T. B. (2019). El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental. *Mirada Legislativa*, N° 173. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México.